

## ESCRITO DE ALEGACIONES

**AL ÓRGANO INSTRUCTOR DEL EXPEDIENTE SANCIONADOR N°  
[NÚMERO\_DE\_EXPEDIENTE] DE LA JEFATURA PROVINCIAL DE  
TRÁFICO DE [PROVINCIA]**

**D./Dña. [NOMBRE\_Y\_APELLIDOS]**, mayor de edad, con **DNI [NÚMERO\_DNI]**, y domicilio a efectos de notificaciones en **[DIRECCIÓN\_COMPLETA]**, en relación con el expediente sancionador de referencia, notificado con fecha **[FECHA\_DE\_LA\_NOTIFICACIÓN]**, por la presunta comisión de una infracción consistente en **[DESCRIPCIÓN DEL HECHO SANCIONABLE SEGÚN LA DENUNCIA]**, comparezco y, como mejor proceda en Derecho, **EXPONGO:**

Que, no estando conforme con los hechos imputados ni con la calificación jurídica de los mismos, formulo en tiempo y forma el presente **ESCRITO DE ALEGACIONES**, con base en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

### ALEGACIONES

**PRIMERA.-** Vulneración del principio de legalidad y tipicidad en materia sancionadora (artículo 25 de la constitución española).

El **artículo 25.1 de la Constitución Española** consagra el principio de legalidad en materia sancionadora, estableciendo que "*nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento*". Este principio fundamental exige una predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes mediante una norma con rango de Ley (*lex praevia, scripta et certa*).

En el presente caso, la sanción pretendida carece de la necesaria cobertura legal. La obligación de portar el dispositivo V-16 se deriva de una disposición de carácter reglamentario, concretamente del **Real Decreto 159/2021**, de 16 de marzo, y su modificación por el Real Decreto 1030/2022, de 20 de diciembre. Sin embargo, el **Texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial**, que constituye la norma con rango de ley en la materia, no tipifica como infracción la conducta de "*no portar el dispositivo de preseñalización de peligro V-16*".

Nos encontramos ante una "***norma penal en blanco***" inconstitucional, donde la ley no contiene los elementos esenciales de la conducta antijurídica, remitiendo a una norma de rango inferior (el reglamento) la creación *ex novo* del tipo infractor. Como establece la Sentencia del Tribunal Constitucional 97/2009, FJ 3, para que la remisión reglamentaria sea válida, "*la ley debe contener la determinación de los elementos esenciales de la conducta antijurídica y al reglamento sólo puede corresponder, en su caso, el desarrollo y precisión de los tipos de infracciones previamente establecidos por la ley*".

Al no existir una ley formal que tipifique la infracción, la potestad sancionadora ejercida por la Administración es nula de pleno derecho por vulneración del principio de legalidad y reserva de ley.

**SEGUNDA.-** Nulidad de la norma reglamentaria por arbitrariedad y ausencia de informes preceptivos (artículo 9.3 ce y ley 40/2015).

El **artículo 9.3 de la Constitución Española prohíbe la arbitrariedad de los poderes públicos**. Para garantizar que una norma no es arbitraria, su elaboración debe estar debidamente justificada. La normativa reguladora del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general, como el **artículo 4 de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público** y el **artículo 129 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común**, exige que toda iniciativa normativa se fundamente en los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

Esta justificación debe materializarse en una serie de informes técnicos y jurídicos que acrediten que la medida es idónea y la menos restrictiva para alcanzar el fin perseguido. Consta públicamente que la propia Administración ha reconocido la ausencia de los informes preceptivos que demuestren la necesidad, utilidad y proporcionalidad de sustituir los triángulos de preseñalización por la baliza V-16 de forma exclusiva y obligatoria.

La ausencia de dichos informes técnicos y científicos que avalen la medida convierte la norma reglamentaria que impone la obligatoriedad de la baliza en un acto arbitrario, carente de la justificación material exigida por el ordenamiento jurídico. Dicha arbitrariedad vicia de nulidad la disposición reglamentaria y, por ende,

cualquier acto de aplicación de la misma, como es el presente expediente sancionador.

**TERCERA.-** **Fraude de ley en la definición y regulación del dispositivo v-16 (artículo 6 del código civil).**

El **Real Decreto 1030/2022** define la baliza V-16 como un "*dispositivo de preseñalización de peligro*". Dicha definición es manifiestamente fraudulenta y contraria a la realidad física y funcional del dispositivo.

La función de "preseñalar" implica advertir de un peligro con antelación, antes de que este sea visible para los demás usuarios de la vía. Los triángulos de emergencia cumplen esta función al ser colocados a una distancia reglamentaria del vehículo inmovilizado, permitiendo a otros conductores anticipar el obstáculo, especialmente en curvas sin visibilidad o cambios de rasante.

Por el contrario, la baliza V-16 está diseñada para ser colocada sobre el techo del vehículo. Por tanto, no "*preseñaliza*", sino que "*señaliza*" la posición exacta del obstáculo. Su visibilidad es simultánea a la del propio vehículo, eliminando el tiempo de reacción previo que ofrecían los triángulos.

Esta definición inexacta, plasmada en una norma jurídica, constituye un claro fraude de ley, prohibido por el **artículo 6 del Código Civil**, al utilizar la apariencia de una norma de seguridad vial para imponer un dispositivo que, en determinadas circunstancias críticas, reduce la seguridad en lugar de aumentarla, contraviniendo el espíritu y la finalidad de la normativa de tráfico.

**CUARTA.-** **Vulneración del principio de proporcionalidad y de derechos fundamentales.**

La medida impuesta es, además, manifiestamente desproporcionada e infringe otros preceptos legales y constitucionales:

- 1. Falta de Idoneidad y Eficacia:** No existen estudios empíricos que demuestren que la baliza V-16 sea más eficaz que los triángulos en todos los escenarios. De hecho, en situaciones de alta luminosidad, curvas o cambios de rasante, su eficacia es menor. Además, su dependencia de una batería de uso ocasional

genera un grave riesgo de que no funcione en el momento de la emergencia, dejando al conductor en una situación de total desprotección.

2. **Falta de Necesidad y Redundancia:** La función de geolocalización ya está cubierta por el sistema **ADAS** (obligatorio en vehículos matriculados desde julio de 2024) y por los teléfonos móviles que porta la práctica totalidad de los conductores. La imposición de un tercer dispositivo con la misma función es una medida redundante e innecesaria.
3. **Discriminación (Artículo 14 CE):** La norma crea una discriminación injustificada respecto a los millones de vehículos con matrícula extranjera que circulan por España, a los que no se les exige portar este dispositivo, mientras que los vehículos españoles que circulen por el resto de Europa seguirán obligados a llevar los triángulos.
4. **Vulneración del Derecho a la Intimidad y Protección de Datos (Artículo 18 CE y LOPDGDD 3/2018):** La activación de la baliza remite información de geolocalización de forma automática e involuntaria, sin el consentimiento informado del afectado (**art. 6 LOPDGDD**), sin información previa sobre el tratamiento de datos (**art. 11 LOPDGDD**) y sin identificar al responsable del tratamiento, violando gravemente el derecho fundamental a la protección de datos.

Por todo lo expuesto,

**SOLICITO:**

Que, teniendo por presentado este escrito de alegaciones en tiempo y forma, se sirva admitirlo y, en virtud de los argumentos expuestos, acuerde el **SOBRESEIMIENTO Y ARCHIVO DEL PRESENTE EXPEDIENTE SANCIONADOR**, con expresa declaración de no haberse cometido infracción legal alguna.

En [LUGAR], a [FECHA].

Fdo.: [NOMBRE\_Y\_APELLIDOS]